

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-010-16

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L., CONTRA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 15008102 (CODIGO DEL SISTEMA DE-0003010-15), EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL EN FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2015.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contra el oficio marcado con el número 15008102 (DE-0003010-15), mediante el cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** da respuesta a la recurrente en lo que respecta a su solicitud de entrega de copia del expediente administrativo instrumentado con ocasión de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la Provincia Dajabón presentada por la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, y de los informes y evaluaciones realizados por los técnicos del órgano regulador.

Antecedentes.-

1. En fecha 1° de abril del 2014, **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, (en lo adelante por su denominación social o “**LIRIANO CABLE VISIÓN,**”) mediante correspondencia No. 126861, presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para *operar el servicio de televisión por cable e internet en la provincia y el municipio de Dajabón*;

2. De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana¹ (en lo adelante el “Reglamento de Concesiones y Licencias”) y el Reglamento del servicio de Difusión por cable², una vez concluido el proceso de evaluación de los requisitos establecidos para la presentación de la solicitud de concesión descrita en el numeral que antecede, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que tales documentaciones se encontraban completas, en consecuencia, mediante la comunicación registrada con el Código de Sistema No. DE-0002669-15, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le informó a la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, que su solicitud de Concesión para la operación de los servicios de difusión por cable (Televisión por suscripción), e internet en la Provincia Dajabón cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y el artículo 20 de su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y por vía de consecuencia le solicita que conforme el proceso de autorización correspondiente, tenga a bien publicar una (1) vez en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, el extracto de la solicitud que se anexa a la comunicación, conforme mandan los Artículos 21.2 y 21.3 del citado Reglamento.

¹ Aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 07-02, con las modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04.

² Aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 160-05, emitida el 13 de octubre de 2005.

3. En fecha 10 de septiembre de 2015, mediante la correspondencia No. 144987, la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, remite al **INDOTEL**, un ejemplar del periódico el Nacional correspondiente a la edición de fecha 9 de septiembre de 2015, donde, en la página No. 31 del indicado medio informativo se encuentra publicado el “*Aviso de solicitud de concesión para la prestación de los servicios de difusión por cable en la Provincia Dajabón presentada por la razón social LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L., ante el INDOTEL;*”

4. En el curso del proceso concerniente a la solicitud de concesión aludido precedentemente, el 17 de septiembre de 2015, la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, (en lo adelante “**DAJABÓN CABLEVISIÓN,**” la recurrente o por su denominación social), por vía de la correspondencia No. 145240 solicitó a este órgano regulador lo siguiente: “[...] *Copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la Provincia Dajabón, presentada a ese órgano regulador por la empresa LIRIANO CABLE VISIÓN S.R.L., conforme a la publicación realizada en el periódico “El Nacional” de fecha 9 de septiembre de 2015, incluyendo los informes de evaluación legal, técnico y económico (análisis de mercado relevante) elaborados por la Gerencia Técnica del órgano regulador sobre la referida solicitud [...];*”

5. Adicionalmente, en esa misma fecha, es decir el 17 de septiembre de 2015, la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, mediante correspondencia No. 145241, también le solicitó a este órgano regulador que le fuera expedida una certificación en la cual se hiciera constar lo siguiente: “[...] *el listado de las prestadoras autorizadas por el INDOTEL para la prestación del servicio de difusión por cable y televisión por suscripción en la provincia Dajabón o en cualquiera de sus municipios en particular, sin importar la tecnología que utilicen para la prestación de sus servicios;*”

6. En fecha 14 de octubre de 2015, mediante la comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15), la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, da respuesta a las solicitudes realizadas por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contenidas en las comunicaciones Nos. 145240 y 145241, y en dicho sentido se le remite copia digital del expediente administrativo solicitado, especificándosele en lo que respecta a los informes técnicos éstos forman parte de un proceso de solicitud de concesión que todavía no ha culminado, por lo que constituyen documentos que en apego a las disposiciones del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, no deben ser remitidos al público en general hasta tanto no finalice el aludido proceso de autorización; y de otra parte se le comunicó que para la Provincia Dajabón está autorizada la sociedad **DAJABÓN CABLEVISION C. POR A.**, adecuada a la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, mediante las Resoluciones No. 008-08 y 171-08, para ofrecer el servicio de difusión televisiva por suscripción. De igual forma, para el Municipio de Loma de Cabrera está autorizada la sociedad **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, adecuada a la Ley No. 153-98, mediante las Resoluciones No. 051-07 y 224-07, para ofrecer el servicio de difusión televisiva por suscripción (Televisión por Cable).³

7. Adicionalmente, el 8 de octubre del 2015, el abogado constituido y apoderado especial de la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, mediante correspondencia No. 145962 dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, procedió a depositar su “*Escrito de Objeción y Observaciones a Solicitud de*

³ Resoluciones disponibles en nuestro portal web: <http://www.indotel.gob.do/index.php/normativas/resoluciones-consejo-directivo/resoluciones-consejo-directivo-2015>

Concesión presentada por Liriano Cable Visión, S.R.L., para la prestación del Servicio de Difusión por cable en la Provincia de Dajabón”;

8. Al **DAJABÓN CABLEVISIÓN** encontrarse en desacuerdo con los términos contenidos en la comunicación emitida por esta Dirección Ejecutiva, identificada con el No. 15008102 (DE-0003010-15), el 26 de octubre de 2015, por vía de la correspondencia No. 146602, la referida compañía a través de su Abogado Constituida y Apoderado Especial, procedió a interponer ante dicho órgano del **INDOTEL** un “Recurso de Reconsideración contra el Oficio marcado con el Número 5008102 (DE-0003010-15), notificado en fecha 14 de octubre de 2015”, en cuyo petitorio, concluye de solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: que se acoja en la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISION, S.R.L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 15008102 (DE-0003010-15), notificado en fecha 14 de octubre, mediante la cual esa Honorable Dirección Ejecutiva rechaza la solicitud de remitir a **DAJABÓN CABLEVISION, S.R.L.**, los informes técnico, legal y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, para prestación del servicios de difusión por cable en la provincia Dajabón, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus Reglamentos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 15008102 (DE-0003010-15), notificado en fecha 14 de octubre 2015, por las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega de los informes solicitados y del análisis de mercado relevante requerido para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón.

TERCERO: **ORDENAR** la inmediata suspensión de los trámites del proceso administrativo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, hasta tanto se conozca de la solicitud de prórroga de plazo para el depósito del escrito ampliatorio de observaciones y objeciones a la referida solicitud de concesión, hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2015, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; con el objetivo de preservar a la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, en sus medios de defensa y en consecuencia, **OTORGAR** a **DAJABÓN CABLEVISION, S.R.L.**, un plazo razonable de quince (15) días calendario para la presentación de observaciones y objeciones contados a partir de la entrega de la documentación faltante, para la garantía de todas las partes y mejor edificación del órgano regulador.”

9. En virtud de lo anterior, y ante interposición del presente recurso de reconsideración presentado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, en el cual solicita a este órgano que reconsidere la reserva de entrega de información, invocada al amparo de lo establecido en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, emitida mediante la comunicación No. No. 15008102 (DE-0003010-15), que le fuera notificada en fecha 14 de octubre de 2015, y a los mismos fines, procede el estudio de los aspectos de forma y de fondo de los referidos pedimentos, en función de la competencia que le ha sido otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para tales fines.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y EVALUADO EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, se encuentra apoderada para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la compañía prestadora de servicios de televisión por suscripción **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contra el oficio marcado con el número 15008102 (DE-0003010-15), mediante el cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** da respuesta a la recurrente en lo que respecta a su solicitud de entrega de copia del expediente administrativo instrumentado con ocasión de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la Provincia Dajabón presentada por la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio precisar que la interposición de la presente acción es uno de los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración, por tanto estos, son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado a través del ejercicio de la acción habilitada a los administrados a través en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra comprometida a garantizar a través del presente acto administrativo el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*⁴;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

“(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que, a su vez, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 53 la posibilidad de que a opción de los Administrados estos puedan interponer por ante el órgano emisor recursos en sede administrativa contra los actos administrativos por este dictado.

⁴ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la naturaleza del “recurso de reconsideración” al que hace alusión los precitados artículos, los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*⁵, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*⁶;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente la habilitación que ha sido legalmente reconocida a esta Dirección Ejecutiva, y por tanto este órgano se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, facultad que ha sido reconocida por el Administrado, a través de la interposición del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que una vez comprobada la competencia del este órgano para decidir el objeto del recurso que nos ocupa, resulta procedente que este órgano verifique, previo a cualquier examen al fondo, si en cuanto al plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración presentado por la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contra el oficio marcado con el número 15008102 (DE-0003010-15), notificada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 14 de octubre de 2015, ha respetado las disposiciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en cuanto al procedimiento ha dado cumplimiento a las formalidades regladas por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que, otro de los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso, es el cumplimiento por parte de los Administrados del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de su recurso, al respecto la compañía **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, reconoce como determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual consigna que el mismo sea introducido dentro del plazo de 10 días calendario, los cuales *se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*⁷, que al presente se encuentra siendo impugnado;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, al requisito anterior, esta Dirección ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el expediente administrativo conformado con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración al cual se contrae la presente decisión, pudiendo constatar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes de la presente resolución, que al acto administrativo al cual se vincula el recurso objeto de la presente decisión, esto es la comunicación emitida por este órgano administrativo, fue notificado en fecha 14 de octubre de 2015, y el plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa, iniciaría a partir de la fecha en que la misma fue notificada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente procedió a depositar el día 26 de octubre del 2015, a través de la correspondencia No. 146602, el escrito contentivo de su recurso de reconsideración interpuesto

⁵ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁶ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁷ De conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13

contra la comunicación número 15008102 (DE-0003010-15) de todo lo cual podemos concluir que el depósito de dicho recurso se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme pudo ser verificado por esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación de un recurso de reconsideración, como bien señala el recurrente, “*para el caso particular del recurso de reconsideración contra decisiones del Director Ejecutivo la ley no es limitativa en las causas*”, por tanto, tal formalidad ha de ser suplida por los pronunciamientos establecidos en el contenido del artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual establece como requisito que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de la lectura del escrito de interposición del recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN** se puede establecer claramente que esta compañía fundamenta su recurso en los siguientes motivos: **i)** evidente error de derecho, “*(...) la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04;* **ii)** incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley No. 153-98 o por el propio órgano regulador; **iii)** vulneración al debido procedimiento administrativo, ya que “*(...) **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L., ha solicitado la entrega del análisis de mercado requerido para determinar la factibilidad de otorgamiento de una nueva concesión para el servicio de difusión por cable. Y en ese sentido las actuaciones de INDOTEL deben responder al principio de sumisión de la Administración del derecho (...)***” en tal virtud, interpone su recurso de reconsideración por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** contra la comunicación número 15008102 (DE-0003010-15), a los fines de que este reexamine atentamente la postura asumida en su decisión;

CONSIDERANDO: Que, precedido de un análisis completo y minucioso de las argumentaciones de lo expuesto en el aludido escrito de reconsideración, este órgano entiende pertinente pronunciarse en primer lugar sobre las afirmaciones contenidas en el acápite por ella denominado “**Evidente error de Derecho**”, en el cual establece que “*(...) la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04, cuando en verdad se trata de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones y Licencias, y en efecto de los derechos reconocidos por los interesados ante dicho proceso administrativo. [...] El proceso administrativo para el conocimiento de una solicitud de concesión de telecomunicaciones se encuentra regido por una ley especial y sus disposiciones complementarias, no puede basarse en una norma general. (...)*”

CONSIDERANDO: Que, para poder pronunciarnos sobre el planteamiento anterior, se hace necesario esclarecer la naturaleza jurídica del acto administrativo dictado por la Dirección Ejecutiva, contenido en la comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15), a cuyos fines es necesario destacar que dicha actuación tiene su origen en una solicitud realizada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, quien pretendía obtener la entrega de los análisis de mercados relevante u otros informes preparados por el órgano regulador con ocasión del proceso de evaluación de la solicitud de concesión realizada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que, al respecto la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, define en su artículo 21 el expediente administrativo como: “*(...) el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, conforme el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia, resulta evidente que la definición anterior colide con la interpretación realizada por la parte recurrente, quien erróneamente afirma que el acto administrativo contenido en la comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15), se encuentra originada en el procedimiento administrativo aperturado con ocasión de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, cuando, al efecto, se trata de un acto administrativo vinculado a un expediente completamente distinto, toda vez que éste deviene de la respuesta dada por este órgano a la solicitud de entrega de los informes y análisis realizados por el órgano regulador con ocasión de la referida solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que en dicho tenor, resulta pertinente señalar que en el caso de la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, para la conformación del acto administrativo a través del cual se finalice dicha solicitud de información deben ser observados, en virtud del principio de juridicidad⁸, todas las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico dominicano, es decir la Ley No. 153-98; la Ley No. 200-04, y la Ley No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que, en ánimo de responder con eficiencia y eficacia la precitada solicitud de entrega de información, este órgano administrativo procedió a ponderar todo el marco jurídico aplicable, los interés particulares y colectivos, así como los derechos fundamentales involucrados, ya que debido al principio de juridicidad, la Administración está sometida a la ley y: *“(...) no puede elegir arbitrariamente la norma a la que ordena dentro del grupo normativo aplicable. Cada grupo normativo o conjunto de normas aplicables a su supuesto concreto se estructura conforme al principio de jerarquía normativa que muestra el orden de aplicación y valor de cada una de las normas en el conjunto. De modo y manera que la vinculación a la ley (ahora a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) remite a una multiplicidad de normas cuya aplicación, lejos de ser aleatoria, está presidida por principios como el de jerarquía, que da la clave de cómo debe producirse la concreta vinculación de la Administración al Derecho. (...)”*:

CONSIDERANDO: Que, por tanto, esta Dirección Ejecutiva, en obediencia a su obligación de garantizar el derecho que constitucionalmente le asiste a **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, de acceder a las informaciones que reposan en los archivos de la Administración, el cual, si bien se encuentra determinado, en el principio de publicidad y transparencia contenido en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, debido a su carácter de prerrogativa fundamental se encuentra regulado a través de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en virtud de la cual, como procederemos a establecer más adelante, esta Dirección Ejecutiva procedió a remitir a dicha compañía copias certificadas de las informaciones que habían sido depositadas por la empresa solicitante de la concesión **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, ya que las mismas ostenta el carácter público, reservando, en base las situaciones taxativamente establecidas por la precitada ley de libre acceso a la información pública, únicamente los informes derivados de los análisis técnico, económico, legal y de mercado preparado por el departamento encargado de instruir el expediente administrativo que concierne a la referida solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, por aplicación del criterio de jerarquía y sustentado en el hecho de que este órgano no puede elegir arbitrariamente la norma a la que ordena dentro del grupo normativo aplicable, esta Dirección Ejecutiva está compelida a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y por tanto se encuentra sujeta a la obligación de reservar la entrega de los informes y análisis requeridos por la recurrente;

⁸ El principio de juridicidad, de conformidad con las definiciones que aporta el artículo No. 1 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, define como aquel en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el carácter de preponderancia de la Ley No. 200-04 se cifra sobre su indudable vinculación con las prerrogativas reconocidas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece lo siguiente: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*". Derecho que a su vez ha sido tutelado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, que establece que: "**El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**";

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y dado que la tutela del precitado derecho es realizada a través de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, marco aplicable que debe ser resguardado bajo los términos establecidos en la precitada norma, por todos los órganos que componen la Administración Pública, quien están incapacitados para la selección bajo otros criterios de la información que es pública, confidencial o sujeta a reserva legal;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente el legislador dispuso desde el inicio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de manera detallada las informaciones y actuaciones que podrían estar sujetas a un régimen de publicidad y por tanto su entrega estaría dispuesta para la Administración de manera obligatoria ante la realización de su solicitud, y que informaciones y actuaciones no se consideraría por la Ley de carácter público y por tanto la obligación de su entrega estaría limitada o regulada de una manera especial;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el artículo 2 de la precitada norma, establece que:

"(...) Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo. (...)"

CONSIDERANDO: Que, de otra parte vale indicar que esta Dirección Ejecutiva ha obrado de manera consistente con lo establecido en la doctrina, respecto de que el referido derecho de acceso a la información: "**(...) no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones**. Sin embargo, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos

legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (...)⁹, por tanto “**tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información**”¹⁰.

CONSIDERANDO: Que, dado el carácter vinculante de la precitada disposición, el legislador dispuso en el artículo 17 de la Ley No. 200-04, con carácter taxativo, ciertas situaciones que, en base a los intereses públicos preponderantes, se constituyen como limitantes al derecho de acceso a las informaciones que obren en poder de la Administración; encontrándose como una de estas, la indicada en el literal h) de este artículo, que establece lo siguiente: “**Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones**”, argumento que como se observará precedentemente amparó la excepción de entrega invocada por esta Dirección Ejecutiva, a través del acto administrativo que hoy se encuentra siendo objeto del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que, respecto del anterior señalamiento, vale precisar que esta Dirección Ejecutiva ha obrado en todo el curso del proceso en estricto apego de los principios de juridicidad, publicidad, facilitación y debido proceso, todo lo cual resulta tangencialmente opuesto a los obstáculos que la recurrente ha querido invocar, pues una vez que ésta tomó conocimiento de la solicitud de concesión depositada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, a partir de su publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, mediante la comunicación recurrida, identificada con el No. 15008102 (DE-0003010-15), el 14 de octubre de 2015, este órgano puso a disposición de la recurrente todas las informaciones de carácter público que conforman el expediente administrativo, a los fines de que **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, se encontrará en condiciones de realizar las observaciones u objeciones en los distintos aspectos que contiene la referida solicitud;

CONSIDERANDO: Que, no obstante esta Dirección Ejecutiva haber cumplido con la entrega de los documentos depositados por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, los cuales le fueron solicitados por la recurrente mediante su correspondencia No. No. 145240, depositada en fecha 17 de septiembre de 2015, la impetrante manifestó su inconformidad con la información suministrada y consecuentemente, mediante documento separado requirió a este órgano la entrega de los informes de carácter técnico, económico y legal, así como el análisis de mercado elaborado por el órgano regulador, los cuales como ha sido precedentemente dicho no forman parte de la información de naturaleza pública;

CONSIDERANDO: Que, sobre la base de lo anteriormente enunciado, esta Dirección Ejecutiva, a través de la comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15), le comunicó a la requeriente que dicha reserva se hacía sobre la base de la excepción de entrega establecida en el literal h), del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, debido a que no habiéndose pronunciado el Consejo Directivo del **INDOTEL** respecto de la referida solicitud de concesión, dicha instancia se encuentra impedida remitir tales informaciones, ya que se trataban de informes que recogen recomendaciones de carácter consultivo, preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del órgano regulador;

⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría especial para libertad de Expresión”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>
¹⁰ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 f)

CONSIDERANDO: Que hasta tanto la solicitud de concesión depositada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, no sea conocida y decidida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los informes anteriormente indicados se constituyen actos preparatorios de la voluntad administrativa, y por tanto, no son definitivos, ni su contenido es no vinculante, hasta el momento de la aprobación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de la solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que para entender la naturaleza o categoría particular de los informes y análisis, precedentemente expuestos y que se constituyen en el objeto del requerimiento realizado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente, desarrollar en lo adelante, una síntesis del contexto del procedimiento administrativo dentro del cual los mismos son producidos, para una vez esclarecido lo anterior podamos en consonancia con la doctrina desarrollar la categoría que la misma le otorga a estos actos preparatorios de la voluntad administrativa;

CONSIDERANDO: Que, hemos de establecer, en primer lugar que la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, como marco jurídico del sector de las telecomunicaciones, establece en su artículo 78 como función del **INDOTEL** la siguiente función: “c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”. Para tales fines el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias), desarrolla y establece el procedimiento a seguir por ante el **INDOTEL** por parte de los solicitantes interesados en operar servicios públicos de comunicación. En el presente caso, adicionalmente el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, el referido Reglamento de Concesiones y Licencias, establece en sus artículos 6, 19, 20, 21 y 22 los requisitos legales, económicos y técnicos que deberán cumplir los interesados, dentro del marco jurídico vinculante al proceso, para obtener una concesión para operar un servicios de difusión por cable, quienes adicionalmente deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, en el Reglamento del Servicio de Difusión por cable¹¹;

CONSIDERANDO: Que en resumen este procedimiento abarca dos etapas, siendo la primera fase el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada o de instrucción, que hace la Administración en la cual persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; luego de verificado lo anterior, se inicia la segunda etapa del proceso, la cual es la fase de evaluación, análisis y ponderación por parte del Consejo Directivo, quien en su condición de máxima autoridad del órgano regulador es soberano e independiente al momento de otorgar o rechazar la solicitud de concesión de la cual se trate la solicitud, para lo cual tiene el deber de examinar, primero el cumplimiento de los requisitos que garanticen la libre y leal competencia en el segmento del mercado correspondiente al servicio que se pretende prestar y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la prestación del servicio. De una manera más detallada este procedimiento puede ser descrito de la forma siguiente:

- a) Como ya hemos establecido, la concesiones serán otorgadas mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para tales fines, cualquier persona interesada en obtener una autorización presentará su solicitud por ante el Director Ejecutivo, en las oficinas del **INDOTEL**. En dicha solicitud deberán ser depositada las informaciones de carácter general y legal de la

¹¹ Aprobado por el Consejo Directivo, en fecha 13 de octubre del año 2005, mediante la Resolución No. 160-05.

persona jurídica y de quienes comparecen en su representación, proyecto técnico e información económica financiera de la empresa interesada.

- b) Luego de ser revisar y analizar las informaciones depositadas en ocasión a la solicitud, por parte del equipo multidisciplinario adscrito al departamento de autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar: 1) Que la solicitud ha cumplido con los requisitos formales establecidos en los marcos legales aplicables; 2) Que la información se encuentra incompleta o que es necesario el depósito de documentaciones adicionales; 3) Que la solicitud ha sido rechazada, con indicación de las causas justificativas de su rechazo.
- c) En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación para su presentación, la Dirección Ejecutiva, procederá a informarle que puede proceder a la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional. En este punto resulta necesario señalar que la autorización de publicación no implica el otorgamiento de la concesión, sino que el mismo corresponde a un trámite necesario para salvaguardar el derecho de aquellas personas que acrediten un interés directo y legítimo respecto del otorgamiento el referido título habilitante y permitirle formular observaciones u objeciones contra el proceso de solicitud de concesión que se adelanta, dichas observaciones recibidas no se consideran con carácter vinculantes hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez apoderado del referido expediente emita su aprobación o rechazo en la solicitud de concesión.
- d) En caso de recibir observaciones u objeciones, se procederá a notificar al solicitante de la concesión, para que éste, en el plazo de 10 días calendario presente su respuesta y de esta manera le sea garantizado su derecho de defensa.
- e) Posteriormente, y una vez el expediente administrativo se encuentra bien instrumentado, una vez se ha comprobado que se ha cumplido con los requisitos de tramitación, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, procede a apoderar al Consejo Directivo de la institución del conocimiento de la referida solicitud de concesión, la cual será ponderada y decidida mediante la Resolución de aprobación o rechazo de la solicitud.

CONSIDERANDO: Que, en el proceso de solicitud de concesión para prestar el servicios de difusión por cable realizado por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, al presente se encuentra en la fase de instrumentación del expediente administrativo, la cual se lleva a cabo en el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual es conforme la estructura del organigrama una dependencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo cual, aún no ha sido remitido para ser conocido por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que el mismo proceda, luego de examinar, primero el mercado y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la aprobación o rechazo de su solicitud de prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, y dado que los informes de carácter técnico, legal y económico - del cual forma análisis de mercado- que conforman el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión de **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, son documentos preparados para sustentar la toma de una decisión por parte de la máxima autoridad del órgano regulador y los mismos aún no han sido conocidos por dicho órgano colegiado, en quien la ley ha delegado la facultad de aprobar o rechazar la referida solicitud¹², en consecuencia de todo lo cual estos informes se convierten en lo que por su

¹² En ese sentido, el artículo numeral 1) del 14 del Reglamento de Difusión por Cable, establece lo siguiente: "(...) 14.1. Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones

naturaleza jurídica la doctrina denomina, dictámenes, es decir, *operaciones administrativas formales y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efecto respecto de terceros, - cuya única finalidad - es facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Esta forma de exteriorización es parte de los actos previos a la emisión de la voluntad. Se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal*¹³;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia *los actos de la Administración de tipo consultivo no producen efectos jurídicos inmediatos y directos; no son actos administrativo en sentido estricto, están exentos de eficacia jurídica directa a inmediata [...] no gozan de carácter de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles y no requieren de publicación ni notificación. Sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen, los cuales únicamente adquieren autoridad, si el órgano activo, adopta la opinión del cuerpo consultivo, - convirtiéndose en parte del acto administrativo -; mientras ello no ocurra, el dictamen constituye una formalidad previa preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración*¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, esta falta de firmeza o carencia de efectos respecto del acto administrativo que ponga fin a la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, a ser emitida por el Consejo Directivo, es que el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, establece que: “(...) *No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo (...)*”, esto ha sido dispuesto en este sentido a los fines de salvaguardar la integridad de estos documentos dentro del cauce formal que conforma el debido procedimiento administrativo para que las prerrogativas y obligaciones que se encuentren en juego no sean irregular - o extemporáneamente – afectadas, asegurando que la Administración opere dentro de un marco de seguridad jurídica¹⁵ y asegurar la efectividad de la decisión que por esta deba ser adoptada;

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior, se puede colegir, la periodicidad o temporalidad a la que se encuentra condicionada la reserva que de la información hace el legislador a través del artículo 17, literal h) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y en base a la cual esta Dirección Ejecutiva fundamenta la actuación contenida en la comunicación sobre la cual se cifra este recurso de reconsideración. En ese tenor, hemos de señalar que la reserva de la obligación de entrega de los informes y análisis solicitados opera bajo una modalidad transitoria y condicionada, ya que una vez que estos informes sean del conocimiento del Consejo Directivo y este órgano colegiado emita la Resolución a intervenir los mismos se convertirán en documentos de carácter públicos;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de todo lo que ha sido precedentemente expuesto esta Dirección Ejecutiva, considera que sus actuaciones contenidas en la comunicación recurrida han sido emitidas de conformidad con la disposición legal que le ampara para invocar una reserva de la obligación de entrega de estas informaciones, en aras de garantizar, como ya se ha expuesto, tanto los principios de eficacia, como de seguridad jurídica y certeza normativa, los cuales, en palabras de la doctora, Martha Prieto Valdés, constituyen la *garantía de certeza de lo regulado y, especialmente, de sus formas y vías de instrumentación para los sujetos individuales frente terceros, así como también en los espacios de sujeción administrativa y respecto al orden público.*

que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables (...).”

¹³ Dromi, Roberto. “El Acto Administrativo”. Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355.

¹⁴ Dromi, Roberto. “El Acto Administrativo”. Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355, 356.

¹⁵ Omar Victoria. (2011). La Administración Pública en el Nuevo Régimen Constitucional. Revista de Administración Pública, 5, 136.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, si bien es cierto, que **DAJABÓN CABLEVISIÓN** reconoce la particularidad de la naturaleza de la documentación solicitada, al señalar respecto de la naturaleza de estos informes que estos son *actos procesales*, de la lectura del su escrito de interposición podemos a todas luces evidenciar que se encuentra inconforme con la decisión adoptada a través de la comunicación objeto del presente recurso, pues la recurrente considera que *“la administración debió haber cumplido y entregado a solicitud de partes, pero en cambio se negó a la entrega de piezas esenciales”*, pues, a su entender, actuar en contrario se constituye una actuación que va en desmedro del principio de facilitación, y debido proceso, *al no permitir que dicha empresa pueda tener conocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados*, impidiéndosele así el *ponderar un expediente autorizado por el INDOTEL*, con el objetivo de *determinar la factibilidad de otorgamiento de una nueva concesión para el servicio de difusión por cable (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, argumenta que *“(...) el objetivo principal de la publicidad en este caso es el de advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permitan salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar las posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad involucrada;*

CONSIDERANDO: Que, las anteriores afirmaciones sustentadas por al recurrente, resultan totalmente opuestas a los supuestos perjuicios por ella invocados, pues la falta de entrega de los informes a los cuales se refiere la comunicación que ha dado objeto al presente recurso no genera daño alguno que pueda ser legítimamente invocado por la parte recurrente, de todo lo cual resulta que por vía de los citados argumentos esta pretende tergiversar el procedimiento reglado en el orden de los dispuesto en el Reglamento de Concesiones y Licencias, el cual dispone que la recurrente, como parte interesada, podrá objetar la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del extracto de solicitud en un diario de circulación nacional y sobre la base de argumentos que sustenten su interés personal y directo, para todo lo cual resultan innecesarios los informes a los cuales se contrae la comunicación materia del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, al efecto, como ha sido detallado, en el marco del procedimiento administrativo diseñado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para el conocimiento de una solicitud de concesión, en el artículo 25, establece que: *“(...) En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador, procederá a su examen y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. **Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. (...)**”*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 13 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que: *“(...) Cualquiera persona **que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización** que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador”(...*

CONSIDERANDO: Que la anteriores disposiciones, de carácter legal y reglamentario, son una consecuencia directa del derecho al debido proceso y tutela administrativa efectiva, que deben ser garantizadas en todas las acciones que lleva al cabo el **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, quien a través de la apertura de ese plazo de presentación de comentarios, reconoce el derecho de toda persona o entidad jurídica pueda preparar su defensa, a través de la elaboración de sus observaciones y objeciones para que de esta manera puede aportar cualesquiera aspectos que deberá tomar en cuenta el Consejo Directivo con la finalidad de tomar una decisión bien informada, para de esta manera adoptar la mejor decisión tanto para el solicitante de la concesión, los participantes en el mercado de prestación de este servicio y los usuarios finales del mismo;

CONSIDERANDO: Que, que por la naturaleza y efectos jurídicos de la concesión, esta es un acto administrativo de carácter singular, uno de los requisitos procesales es esta *necesaria apertura de un periodo de información pública, con el fin de que la Administración pueda recabar información o puntos de vista de terceros ajenos al procedimiento*¹⁶, para que todos aquellos interesados, tal como es el caso de **DAJABÓN CABLEVISIÓN**, que contrario a su afirmación no es parte en el proceso de solicitud de concesión, incida en el mismo haciendo uso de la prerrogativa que le confiere precitado artículo 25 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del artículo 17 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, una vez esta logré demostrar un interés legítimo y directo pueda mediante el depósito ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** de su escrito de observaciones y objeciones al otorgamiento de la concesión, para cuyos fines deberá demostrar la veracidad de sus peticiones y la defensa ante cualquier perjuicio que pueda ocasionarle este procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO: Que, ese interés legítimo se posee cuando se reúnen dos elementos: i). el acreditamiento; y ii). la afectación. En ese sentido, la doctrina entiende que tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia o admisibilidad de ese interés jurídico. Lo anterior, destacamos, equivale decir que de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia o inadmisibilidad de la pretensión por ausencia de este interés jurídico. La doctrina señala expresamente que la razón por la cual esto es así es porque es factible ostentarse titularidad de determinado derecho, pero no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, y en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito *sine qua non* (sin el cual no), entienden los administrativistas, que se reúnan ambos supuestos;¹⁷

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de manera que no pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados;¹⁸

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la doctrina señala que para considerarse que nos encontramos frente a un interés jurídico, se hace necesario, por un lado, que ese derecho se encuentre tutelado por la norma, y, por otra parte, éste afectado por la autoridad;¹⁹

¹⁶ Laguna de Paz, La Autorización Administrativa, Editorial Aranzandi, S. A., 2006, España.

¹⁷ Idem, Página 47.

¹⁸ Ibíd, Página 48.

¹⁹ Ibíd, Página 49.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anteriormente esbozado el jurista administrativista español José Carlos Laguna de Paz, en su obra La Autorización Administrativa señala lo siguiente:

(...) al hablarse de interés jurídico, nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia, el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que con el sólo principio del interés jurídico, no podrían acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.²⁰

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se reconoce también, *mutatis mutandis*, que el administrado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad:

(...) puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente, por ejemplo, que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos como podría ser el acto que decide un procedimiento sancionador administrativo, confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo para aquel que resulte afectado con el mismo.²¹

(...) son características que distinguen el interés legítimo: a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante. b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio. d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho. e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético. f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado;²²

²⁰ Ibíd, Página 49.

²¹ Ibíd, Página 51.

²² Ibíd, Página 65.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, si bien el derecho legítimo, como tal, debe estar contenido en la norma jurídica, y que por su naturaleza, debe ser real y actual, no menos cierto es que dicho derecho deriva de una generalidad, más no de una particularidad, esto es, basta que un acto de autoridad afecte un derecho protegido en lo general, para que una persona, aún sin ser parte de la relación jurídico administrativa, pueda sentirse afectada en su esfera jurídica, y, por lo tanto, esté en posibilidad de impugnar en el mismo, alegando un interés legítimo;²³

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, también ha quedado claramente establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 22 de Junio del 1992 (B.J. 977, Pág. 673) que señaló que *la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una, acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata, que en el recurso de Casación, la calidad de recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte, o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada que la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; que la falta de calidad es un fin de inadmisión mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla del fondo relativa a los actos de procedimiento;*

CONSIDERANDO: Que todos estos conceptos, abiertamente reconocidos por la doctrina, han sido incorporados en la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, específicamente en sus artículos 17 y 18 que disponen lo siguiente:

"Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

Artículo 18. Representación. Los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho. La falta de acreditación de la representación será subsanable en el plazo de diez días, permitiéndose provisionalmente la intervención del representante bajo la condición de subsanación del defecto."

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter "*positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual*"²⁴, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar;²⁵

CONSIDERANDO: Que, por tanto, si bien esta Dirección Ejecutiva, no puede desconocer el carácter de interesado que le asiste a la recurrente **DAJABÓN CABLEVISIÓN** en el proceso de solicitud de concesión para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Dajabón, promovido por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, por tratarse la primera de una compañía que ha sido autorizada para la prestación del mismo servicio en esa misma provincia²⁶, no es menos cierto, que al haberle entregado

²³ Ibíd, Página 66.

²⁴ Pérez Méndez, Artagnan. "Procedimiento Civil". Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

²⁵ Idem. Páginas 25-26.

²⁶ De conformidad con lo establecido en la Resolución No. **008-08**, por vía de la cual el Consejo Directivo en fecha 17 de enero de 2008, declara adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización que fuera otorgada por la Comisión de

a la recurrente todas las informaciones de carácter público que reposaban en el expediente administrativo de la solicitud de concesión, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le ha aportado todas las informaciones necesarias para que esta en base un interés “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”²⁷ proceda a presentar sus comentarios observaciones y objeciones frente a una vulneración o comisión de un perjuicio real que esta pueda enfrentar de ser aprobada la referida solicitud de concesión, garantizándole así de esta manera las prerrogativas que le han sido reconocidas;

CONSIDERANDO: Que, respecto de lo anterior, la compañía que interpone el presente recurso señala, que su interés sobre la entrega del análisis de mercado se cifra sobre la necesidad que tiene *para determinar la factibilidad de otorgamiento de una concesión para el servicio de difusión por cable*, lo cual, si bien es una facultad únicamente atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 al Consejo Directivo del **INDOTEL**, es un elemento, que si dicha empresa deseara incluir como fundamento a sus argumentaciones bien podría ser determinado a través de un experticio económico externo que a estos fines podría ser realizado a solicitud de la propia recurrente, esto, sin menoscabo de las informaciones que pudieran extraer del análisis de mercado depositado por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, al momento de hacer su solicitud de concesión, mismo que se encontraba incluido dentro de las informaciones que fueran remitidas a dicha empresa, en fecha 14 de octubre de 2015 a través de la comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15);

CONSIDERANDO: Que a su vez, de conformidad con lo establecido en el articulado tercero de su petitorio, este Director Ejecutivo, desea pronunciarse sobre la solicitud de “(...) *inmediata Suspensión de los trámites del proceso administrativo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable presentada por LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L., hasta tanto se conozca de la solicitud (sic) de prórroga para el plazo el depósito del escrito ampliatorio de observaciones y objeciones a la referida solicitud de concesión, hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2015, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; con el objetivo de preservar a la concesionaria DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L. (...).*”

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, de conformidad a los planteamientos señalados por la doctrina administrativa, la solicitud de suspensión de la ejecución de un acto que emana válidamente de la Administración, surge como contrapeso a *la atribución que tiene la Administración para obtener el cumplimiento del acto*, y como consecuencia de que materia administrativa *la regla general es que la interposición de cualquier recursos administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado*²⁸, salvo que una disposición disponga lo contrario²⁹, es por todo ello que se habilita al administrado la posibilidad de peticionar la suspensión de la ejecución del acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que la interposición de la referida suspensión del conocimiento de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, para la prestación de servicios de difusión por cable e internet en la Provincia de Dajabón, resulta improcedente por ser un procedimiento administrativo que no se encuentra vinculado con el acto administrativo contra el cual ha sido interpuesto el recurso que nos ocupa; y por tanto esta Dirección Ejecutiva se encuentra legal y competencialmente

Derecho de Autor a favor de la concesionaria **DAJABÓN CABLE VISIÓN C. POR A..**, para la instalación y operación de Sistemas Televisión por Cable en la provincia de Dajabón;

²⁷ Pérez Méndez, Artagnan. “Procedimiento Civil”. Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

²⁸ Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial, Madrid (2009) Pág. 515

²⁹ Esta ausencia de efecto suspensivo, como regla para la ejecución de los actos administrativos establecida en la doctrina, ha sido adoptada por el Derecho administrativo Dominicano, en el artículo 49 de la Ley sobre los derechos de las personas con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, en el cual se establece que “*Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado.*”

inhabilitado para conocer de la interrupción de un procedimiento taxativamente reservado en su conocimiento y decisión al órgano administrativo que lleva el control del mismo, esto es del Consejo Directivo, ya que el otorgamiento de esta medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 50³⁰ de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, esta se constituye como una *potestad discrecional del órgano al que corresponda la resolución del recurso*³¹, *dispuesta de oficio por la misma Administración,[...] mediante resolución fundada, proceder a la suspensión de la ejecución*³², la cual es una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - *la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo;*³³

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Director Ejecutivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir el presente recurso de reconsideración interpuesto por la compañía prestadora en contra la comunicación No. No. 15008102 (DE-0003010-15) notificada a la parte recurrente en fecha 14 de octubre de 2015;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General sobre libre acceso a la información Pública, No. 200-04, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas ;

VISTO: El Reglamento de Difusión por cable aprobado por el Consejo Directivo mediante Resolución No. 160-05, emitida el 13 de octubre de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación No. 15008102 (DE-0003010-15) de fecha 8 de octubre de 2015;

³⁰ El artículo 50 de la Ley sobre los derechos de las personas con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, establece que "(...) *El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio, o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o su la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía. (...)*"

³¹ Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial. Pág. 515

³² Dromí, Roberto. Acto Administrativo. *Ob. Cit.* Pág. 162

³³ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuestos por ante este Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), de fecha 8 de octubre de 2015;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuestos por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, contra el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), de fecha 8 de octubre de 2015, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicio públicos de difusión **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación contenida en el oficio marcado con el número No. 15008102 (DE-0003010-15), de fecha 8 de octubre de 2015.

TERCERO: DISPONER la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Firmada:

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

